

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLEERÍA.**—Participando haber sido recibido en audiencia por S. M. el Rey (q. D. g.) el Excmo. Sr. D. Miguel Alessio Robles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de los Estados Unidos Mejicanos.—Página 830.

**Real decreto considerando ampliados los créditos que se mencionan, consignados en los artículos de las Sección que se expresa, del vigente presupuesto de gastos de las posesiones españolas del África Occidental y en la proporción que se detalla.**—Página 830.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real decreto nombrando Gobernador del Banco de España a D. Luis A. Sedó y Guichard, Senador del Reino.**—Página 830.

**Otro declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Fernández Giner, Jefe de Administración de primera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino.**—Página 830.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real decreto declarando jubilado a su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Antonio García Villares y Escribano, Jefe de Administración civil de tercera clase, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz.**—Página 830.

**Otro ídem id., con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Enrique Prieto y Vélez, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos y con exención**

**de toda clase de derechos.**—Página 830.

**Otro ídem id. id., a D. Enrique Ibáñez y Villegas, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.**—Páginas 830 y 831.

#### Ministerio de la Guerra.

**Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan, las cantidades que se expresan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.**—Páginas 831 a 833.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

**Reales órdenes disponiendo se anuncien a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores de Caligrafía, vacantes en los Institutos generales y técnicos que se expresan.**—Página 832 y 833.

**Otra ídem id. para su provisión a oposición en turno de Auxiliares la Cátedra vacante de Lengua latina en el Instituto general y técnico de Cáceres.**—Página 833.

#### Ministerio de Fomento.

**Real orden disponiendo sean examinados, por encontrarse pendientes de examen, que habría de tener lugar en otro caso en el mes de Septiembre próximo, todos aquellos alumnos que lo soliciten, por haber sido llamados a filas, tanto oficiales y libres, de las Escuelas de las distintas ramas de la Ingeniería dependientes de este Ministerio, así como las de Peritos y Ayudantes.**—Páginas 833 y 834.

#### Ministerio del Trabajo

**Real orden disponiendo que se considere como obstrucción al servicio de la Inspección del Trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visita en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos.**—Página 834.

#### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general de Deuda y Clase pasivas.—Señalamiento de pagos de la mensualidad corriente a los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.—Página 834.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado las plazas de Profesores numerarios de Caligrafía, vacantes en los Institutos generales y técnicos que se expresan.—Página 835.

**Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres.**—Página 835.

**Dirección general de Primera enseñanza.**—Disponiendo que se publiquen los estados de altas, bajas y cambios de situación en la novena categoría de los Escalafones del Magisterio que se indican.—Página 836.

**Resolviendo el expediente incoado por doña María Debesa Martínez, Maestra de la Escuela nacional de Villa presente (Santander), solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a una de las Escuelas vacantes en esta Corte.**—Página 835.

**Idem el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo R. Rodríguez y Fernández, contra el acuerdo de la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte, adjudicando a don José Muñoz Laborda la Escuela de niños establecida en la calle de la Magdalena, número 1, previo concursillo.**—Página 836.

**ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala tercera de lo Contencioso-administrativo. — Final del pliego 3.**

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantés y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****CANCELLERIA**

A las doce y media de la tarde del  
día 23 del actual, S. M. el Rey (que  
Dios guarde) se dignó recibir en au-  
diencia al Excmo. Sr. D. Miguel Ales-  
sio Robles, quien previamente anun-  
ciado por el segundo Introdutor de  
Embajadores, tuvo la honra de poner  
en las augustas Manos la Carta en que  
el Presidente de la República de los  
Estados Unidos Mejicanos le acredita  
en calidad de Enviado extraordinario  
y Ministro plenipotenciario en esta  
Corte.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Estado  
y de conformidad con lo prevenido en  
el artículo 3.º del Real decreto de 7 de  
Noviembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran amplia-  
dos los créditos que a continuación se  
nencionan, consignados en los artícu-  
los de la Sección novena "Sahara oc-  
cidental", del vigente presupuesto de  
gastos de las Posesiones españolas del  
Africa occidental y en la proporción  
siguiente: en 950 pesetas el del ar-  
tículo 4.º, capítulo 1.º, "Asignación  
para dos moros intérpretes"; en 2.600  
pesetas el del artículo 5.º del mismo  
capítulo, "Dotación del bote del Go-  
bierno"; en 79.857 pesetas el del ar-  
tículo único del capítulo 2.º, "Asigna-  
ción para personal y material de los  
destacamentos de Río de Oro y Cabo  
Blanco", y en 3.200 pesetas el del ar-  
tículo único del capítulo 3.º, "Material.  
Gastos diversos".

Artículo 2.º El importe de estas  
ampliaciones de créditos se cubrirá en  
la forma y con los recursos que Mi-  
nistrado Real decreto señala.

Artículo 3.º El Gobierno dará oportu-  
namente cuenta a las Cortes del pre-  
sente Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Agus-  
to de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA  
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

En atención a las circunstancias que  
concurren en D. Luis A. Sedó y Gui-  
chard, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Gobernador del  
Banco de España.

Dado en Palacio a veintitrés de Agus-  
to de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacien-  
da, de acuerdo con la del Tribunal de  
Cuentas del Reino y en ejecución de lo  
mandado en el artículo 88 del Regla-  
mento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el  
haber que por clasificación le corres-  
ponda, a D. Manuel Fernández Giner,  
Jefe de Administración de primera cla-  
se, Contador de primera de dicho Tri-  
bunal, concediéndole al propio tiempo,  
como recompensa especial de sus ser-  
vicios y merecimientos, honores de  
Jefe superior de Administración, con  
exención total del pago del impuesto,  
según el párrafo segundo de la dispo-  
sición 5.ª de la ley de 18 de Abril  
de 1920.

Dado en Palacio a veintitrés de Agus-  
to de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la  
Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, a su  
instancia, con el haber pasivo que  
por clasificación le corresponda, a  
D. Antonio García Villaescusa y Es-  
cribano, Jefe de Administración ci-  
vil de tercera clase, Director Médi-  
co de la Estación Sanitaria del puer-  
to de Cádiz.

Dado en Palacio a veintitrés de  
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Con arreglo a lo prevenido en el  
artículo 47 del Reglamento organi-  
co del Cuerpo de Telégrafos, a lo  
dispuesto en las leyes de Presupues-  
tos de 1835 y 1892 y en la base 17.ª  
de la de 14 de Junio de 1909, y a  
propuesta del Ministro de la Gober-  
nación,

Vengo en declarar jubilado, con  
el haber pasivo que por classifica-  
ción le corresponda, a D. Enrique  
Prieto y Vélez, Inspector del Cuerpo  
de Telégrafos, que cumple los se-  
senta y cinco años de su edad el  
día 6 de Septiembre próximo, fecha  
de su cese en el servicio activo,  
concediéndole, al propio tiempo,  
como recompensa a sus merecimen-  
tos y a sus buenos y dilatados ser-  
vicios, los honores de Jefe superior  
de Administración civil, libres de  
gastos y con exención de toda clase  
de derechos, según lo establecido en  
la base 4.ª, letra D, de la ley de Pre-  
supuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de  
Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Con arreglo a lo prevenido en el  
artículo 47 del Reglamento organi-  
co del Cuerpo de Telégrafos, a lo  
dispuesto en las leyes de Presupues-  
tos de 1835 y 1892 y en la base 17.ª  
de la de 14 de Junio de 1909, y a  
propuesta del Ministro de la Gober-  
nación,

Vengo en declarar jubilado, con  
el haber pasivo que por classifica-  
ción le corresponda, a D. Enrique  
Ibáñez y Villegas, Inspector general  
del Cuerpo de Telégrafos, que cum-  
ple los sesenta y cinco años de su  
edad el día 1.º de Septiembre pró-  
ximo, fecha de su cese en el servi-  
cio activo; concediéndole al propio  
tiempo, como recompensa a sus mé-  
recimientos y a sus buenos y dilata-  
dos servicios, los honores de Jefe  
superior de Administración civil, li-  
bres de gastos y con exención de  
toda clase de derechos, según lo  
establecido en la base 4.ª, letra D,  
de la ley de Presupuestos de 29 de  
Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Ignacio López Munera, Cabo de la Comandancia de Artillería de Cartagena, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 327, expedida en 16 de Febrero de 1918, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921

CIERVA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Juan Blasco Maestro, soldado del batallón Cazadores de Mérida número 13, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda

de la provincia de Zaragoza se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 324, expedida en 4 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Andrés Avelino Martínez Navas, soldado del Regimiento de Infantería Príncipe número 3, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 928, expedida en 21 de Agosto de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Andrés del Real León, soldado del batallón de Radiotelegrafía de

campaña, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, según carta de pago número 2, expedida en 30 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en la Real orden de 25 de Agosto de 1920 (D. O. número 191), por pertenecer al reemplazo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Florencio Rodríguez Aceituno y termina con Pedro Igarza Pericas, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones y de Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Florencio Rodríguez Aceituno	1919	Puebla Nueva	Toledo
Francisco Sánchez Martínez	1920	Moya	Cuenca
Juan Sánchez Romero	1918	Osuna	Sevilla
Antonio García García	1920	Carmona	Idem
Manuel Bejines Ayala	1920	Villafranca y los Palacios	Idem
Federico Delgado de la Corte	1918	Huelva	Huelva
Juan José Bascaran Rentería	1921	Idem	Idem
César Sánchez Cajal	1917	Cartagena	Murcia
El mismo	»	»	»
Lázaro Rosas Méndez	1921	Cartagena	Murcia
Francisco Espinosa Quesada	1918	Almería	Almería
Joaquín Sanjurjo Nin de Cardona	1921	Idem	Idem
José Carbonell Ferich	1921	Adra	Idem
Juan Tamayo Francisco	1918	Almería	Idem
José Vieiana Forte	1919	Ragol	Idem
Manuel Belver Villasante	1920	Almería	Idem
Eduardo Reche García	1920	Idem	Idem
Enrique Jiménez González	1920	Idem	Idem
Miguel Guil Orozco	1920	Idem	Idem
Francisco Martínez García	1921	Alhama	Idem
Ginés Parra Jiménez	1918	Huerca Overa	Idem
El mismo	»	»	»
Antonio Abad González	1921	Viator	Almería
Fernando Gómez Alonso	1918	Barcelona	Barcelona
Ricardo Carulla Canals	1921	Idem	Idem
Francisco Bisa Roig	1918	Idem	Idem
Arturo Calvet Carradell	1918	Idem	Idem
Juan Borrás Saborit	1918	Idem	Idem
Francisco Badía Serra	1918	Idem	Idem
Francisco Irache Sanz	1921	Zaragoza	Zaragoza
Emilio Grasa Sancho	1921	Idem	Idem
Valentín Manuel Vicioso Palau	1918	Idem	Idem
Salvador Vicente Bravo	1921	Lumpiagal	Idem
Evaristo Martínez Morales	1918	Zaragoza	Idem
Francisco Solans Andrés	1921	Idem	Idem
Miguel Rabal Piedrafitá	1921	Idem	Idem
Jaime Sala Portela	1921	Idem	Idem
Ismael Rubio Laborda	1918	Borja	Idem
José Oliva Fornés	1921	Zaragoza	Idem
Julio Navarro Marina	1918	Idem	Idem
José María Ruiz Galarrota	1919	Logroño	Logroño
El mismo	»	»	»
Fidel Díaz de Sarralde Revilla	1920	Bilbao	Vizcaya
Eloy Fraile Ramos	1918	Valladolid	Valladolid
Luis Pérez Monreal	1921	Villanueva del Campo	Zamora
Sebastián Borrás Magraner	1917	Sóller	Baleares
Juan Deya Bisbal	1919	Idem	Idem
Bartolomé Vidal Amorós	1918	Palma	Idem
Pedro Igarza Pericas	1919	Sóller	Idem

Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de Abril de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Mahón a concurso previo de traslado.  
De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de Abril de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Soria a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de Abril de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Cali-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que excedió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera, 6.....	24	Noviembre.....	1919	540	Toledo.....	500
Cuenca, 9.....	4	Febrero.....	1920	116	Cuenca.....	500
Osuna, 19.....	15	Enero.....	1918	403	Sevilla.....	500
Carmona, 13.....	14	Septiembre.....	1920	809	Idem.....	1.000
Osuna, 19.....	22	Diciembre.....	1920	1.343	Idem.....	500
Huelva, 20.....	9	Febrero.....	1918	292	Huelva.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1921	291	Idem.....	1.000
Cartagena, 46.....	2	Enero.....	1917	1	Cartagena.....	1.000
Idem.....	5	Agosto.....	1918	20	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1921	63	Idem.....	500
Almería, 49.....	23	Enero.....	1918	183	Almería.....	1.000
Idem.....	18	Febrero.....	1921	177	Idem.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1921	176	Idem.....	1.000
Idem.....	16	Febrero.....	1918	219	Idem.....	500
Idem.....	14	Enero.....	1919	176	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1920	185	Idem.....	500
Idem.....	10	Enero.....	1920	56	Idem.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1920	181	Idem.....	250
Idem.....	11	Febrero.....	1920	186	Idem.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	1921	154	Idem.....	1.000
Huerca Overa.....	20	Diciembre.....	1919	94	Idem.....	500
Idem.....	14	Septiembre.....	1920	213	Idem.....	500
Idem.....	28	Enero.....	1921	113	Idem.....	500
Barcelona, 51.....	12	Febrero.....	1918	1.612	Barcelona.....	500
Barcelona, 52.....	9	Febrero.....	1921	1.739	Idem.....	500
Barcelona, 53.....	15	Febrero.....	1918	2.227	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1918	713	Idem.....	500
Barcelona, 52.....	22	Enero.....	1918	2.067	Idem.....	1.000
Barcelona, 51.....	14	Febrero.....	1918	1.797	Idem.....	1.000
Zaragoza, 64.....	27	Enero.....	1921	791	Zaragoza.....	500
Idem.....	4	Febrero.....	1921	320	Idem.....	250
Idem.....	17	Enero.....	1918	485	Idem.....	500
Jalatayud, 65.....	27	Enero.....	1921	816	Idem.....	500
Zaragoza, 64.....	6	Febrero.....	1918	321	Idem.....	500
Idem.....	2	Febrero.....	1921	168	Idem.....	500
Zaragoza, 63.....	13	Enero.....	1921	406	Idem.....	1.000
Idem.....	15	Febrero.....	1921	780	Idem.....	500
Zaragoza, 64.....	31	Enero.....	1918	973	Idem.....	500
Zaragoza, 63.....	5	Febrero.....	1921	344	Idem.....	500
Zaragoza, 64.....	6	Febrero.....	1918	299	Idem.....	1.000
Logroño, 79.....	21	Enero.....	1919	313	Logroño.....	500
Idem.....	30	Septiembre.....	1920	1.010	Idem.....	250
Bilbao, 80.....	11	Febrero.....	1920	391	Vizcaya.....	500
Valladolid, 86.....	11	Febrero.....	1918	301	Valladolid.....	500
Poró, 89.....	11	Febrero.....	1921	259	Idem.....	500
Palma.....	25	Abril.....	1917	718	Baleares.....	1.000
Idem.....	7	Febrero.....	1919	262	Idem.....	1.000
Idem.....	29	Mayo.....	1918	1.014	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	396	Idem.....	1.000

grafía del Instituto de La Laguna a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 46 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y apartado j) de la prescripción 2.ª de la

Real orden de 18 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie para su provisión, a oposición en turno de Auxiliares, la cátedra vacante de Lengua latina en el Instituto general y técnico de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: En atención a las circunstancias creadas por el llamamiento a filas de los individuos sujetos al servicio militar, que a su vez son alumnos ingresados, oficiales y libres, de las Escuelas de las distintas ramas de la Ingeniería dependientes de este Ministerio, así como las de Peritos y Ayudantes,

S. M. el REY (a. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha en que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID, y dentro de los tres días siguientes a recibirse la petición formulada por cada alumno en las respectivas Escuelas, deberán ser examinados todos aquellos que lo soliciten y se encuentren pendientes del examen, que habría de tener lugar, en otro caso, en el mes de Septiembre.

2.º Se faculta a los Directores de las respectivas Escuelas para que adopten todas aquellas disposiciones que juzguen necesarias a fin de dar cumplimiento a la disposición anterior, incluso para que ordenen la incorporación inmediata de todos los Profesores numerarios y auxiliares de cada Escuela.

3.º Para gozar de los beneficios que se conceden en esta Real orden deberá justificarse por los alumnos el tener que incorporarse a filas, acompañando dicha justificación a la solicitud de petición de examen.

4.º Para los alumnos que no se encuentren en el caso indicado, las fechas de exámenes serán las fijadas por las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1921.

MAESTRE

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha a este Ministerio por el señor Gobernador civil de Madrid, respecto a si la falta de cuadro de horas y libro de visitas en los establecimientos mercantiles que no emplean dependientes puede ser considerada como obstrucción al servicio de inspección del trabajo:

Considerando que en la ley de 4 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 16 de Octubre del mismo año no se hace distinción alguna entre los establecimientos donde existen dependientes y los que sólo están atendidos por sus respectivos dueños o por individuos pertenecientes a la familia de éstos, habiendo de ser de general aplicación y uniforme, dentro de cada gremio, el régimen de horas de apertura y cierre, tanto para la limitación de la jornada como para la efectividad del

descanso de dos horas destinado a la comida de los dependientes, puesto que de otra manera permitiríase al amparo de la ley una competencia perjudicial para una parte del gremio:

Considerando que en los establecimientos mercantiles, mucho más cuando la familia y hasta los hijos menores de edad o las mujeres sustituyen a la dependencia, se puede infringir la ley de 3 de Marzo de 1904, la de Mujeres y Niños, la de la Silla y los artículos 2.º, 6.º y 11 de la ley de la Jornada mercantil, principalmente; infracciones que los Inspectores del Trabajo deben denunciar por los trámites del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, mediante los libros de visitas:

Considerando que el cumplimiento del régimen de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, a los efectos de la ley últimamente citada, no puede ser comprobado sin el cuadro de distribución de la jornada, que obligatoriamente ha de referirse incluso a los parientes del dueño del establecimiento que sustituyan o suplan a los dependientes remunerados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como obstrucción al servicio de la inspección del trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visita en los establecimientos mercantiles, aunque no existan dependientes empleados en ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1921

Montepío militar: Letras G a K.—  
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 2.

Montepío militar: Letras L y M.—  
Montepío civil: letras G a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 3.

Montepío militar: Letras N a R.  
Montepío civil: Letras G a M.—Marina: Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 5.

Montepío militar: Letras S a Z.  
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar: Letras A a F, Jubilados.

Días 7 y 8

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban, desde tres en adelante,

la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Agosto de 1921.—P. el Director general, Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de

veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de La Laguna la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático o Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos e igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.ª Todos aquellos que, teniendo el título correspondiente, tengan reconocido el derecho a opositar en turno de Auxiliares, y los comprendidos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Una vez cumplimentado lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, apartado sexto, y teniendo en cuenta lo prevenido en la de 20 de Mayo anterior,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen los siguientes estados de altas, bajas y cambios de situación en la novena categoría de los Escalafones del Magisterio a que los mismos se refieren. (Véase el Anexo núm. 2.)

2.º Que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo prevenido en el apartado segundo de la Real orden de 15 de Marzo de este año, debiendo dar cuenta a esta Dirección general, lo antes posible, de las novedades que observen, separadamente por lo que afecta a cada Escalafón, y, en caso negativo, expresando la conformidad de los datos de dichos estados con los antecedentes que obran en las Secciones administrativas.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el expediente incoado por doña María Debasa Martínez, Maestra de Escuela nacional de Villapresente (Santander), solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte

una de las Escuelas vacantes en Madrid, donde su esposo D. Regino Saldaña Azcona desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad, según acredita con las hojas de servicios de ambos y certificación del acta civil de matrimonio que acompaña, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha informado lo siguiente:

"La Delegación Regia hace constar en su informe que en la actualidad existen vacantes la Escuela desdoblada del Grupo C., la Dirección de la graduada del Grupo de Vallehermoso y la unitaria del Grupo B, número 51, que provista por concursillo, quedó como resulta la Escuela número 78 del Grupo B, hoy cerrada por falta de local, para la cual opina que debe ser nombrada la interesada, de acuerdo con los artículos 96 y siguientes del Estatuto.

Teniendo en cuenta que las tres vacantes que existen en Madrid, y que cita en su informe la Delegación Regia, una de ellas es la dirección de la Escuela graduada de párvulos del Grupo de Vallehermoso, la cual no debe considerarse como tal vacante a los efectos del nombramiento que se solicita, una vez que el segundo párrafo del artículo 97 del Estatuto prohíbe el pedir por derecho de consorte regencias ni direcciones de graduadas, ya que estas plazas tienen su turno especial de provisión, y al no poder anunciarse a concursillo no producen las resultas que han de otorgarse a consortes, según determina el artículo 101 del propio Estatuto, por lo que resulta ser dos las vacantes que pueden pararse a tales efectos, y el primer párrafo del mencionado artículo 97, exige que sean tres las que han de existir en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y como por otra parte la Escuela que en todo caso correspondería a la interesada, no tiene existencia legal por encontrarse cerrada por falta de local, el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar lo solicitado, si bien debe darse antes de resolver la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido por parte de la señora Debesa las prescripciones reglamentarias y que, en consecuencia, dicha Maestra formuló su petición en fecha en que a la sazón habían ocurrido tres vacantes en las Escuelas nacionales de esta Corte:

Considerando que no puede negarse existencia real a las Escuelas que estén accidentalmente clausuradas por falta de local, máxime cuando ello es puramente circunstancial, como en el caso presente:

Considerando que, si bien las direcciones de Escuelas graduadas están sujetas a un régimen especial de provisión que prohíbe se adjudiquen por el llamado derecho de consortes, no existe en el Estatuto precepto alguno que las excluya del cómputo de vacantes a que se refiere el artículo 97 y siguientes del mismo, puesto que en ninguno de ellos se especifica la clase y denominación de las Escuelas que se han de computar para tales efectos sino con el nombre genérico de plazas vacantes,

Esta Comisión entiende que procede estimar la petición de la señora Debesa, y, en consecuencia, nombrarla Maestra de la Escuela nacional de niñas, número 78 del grupo B, de esta Corte."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo R. Rodríguez y Fernández, contra el acuerdo de la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte, adjudicando a D. José Muñoz Laborda la Escuela de niños establecida en la calle de la Magdalena, número 1, previo concursillo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que el recurrente solicita que se anule el nombramiento hecho a favor del Sr. Muñoz Laborda, por no haber solicitado concursillo anteriormente anunciado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1920, y se nombre al peticionario por reunir mejores condiciones entre aspirantes con arreglo al artículo 62 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que la Delegación Regia informa desfavorablemente:

Resultando que teniendo en cuenta que el Sr. Muñoz Laborda, al tomar parte en el mencionado concursillo, se hallaba asistido de la condición de preferencia que determina la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1920, por ser Maestro de una Escuela cerrada por falta de local, no habiendo dejado de prestar servicios, con carácter provisional, desde el momento de la clausura en otras de esta Corte, tomando también parte en otro concursillo sin que obtuviera plaza, por adjudicarse a aspirantes con mejor derecho y comprendidos como él en la citada Real orden; que esta disposición no preceptúa, como alega el recurrente, que los Maestros de Escuelas clausuradas estén en la obligación ineludible de solicitar en todos los concursillos, pues tal condición perjudicaría sus derechos, ya que entonces podría darse el caso de ser destinados a Escuelas establecidas en los más apartados barrios o mal dotadas de locales por haberseles cerrado las suyas contra su voluntad, con lo que, además de contrariar el propósito de los concursillos, se impondría forzosamente un castigo; y asimismo que la única obligación impuesta por la mencionada Real orden a los Maestros de que se trata, es la de servir provisionalmente las Escuelas que vaguen en la misma localidad, obligación que ha cumplido el Sr. Laborda durante el tiempo que estuvo excedente; el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar este recurso y confirmar el acuerdo de la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta Corte; pero por tratarse de un caso que puede sentar precedente, propone que informe el Consejo de Instrucción pública.

Examinado este expediente, y de acuerdo con lo informado y propuesto por la Delegación Regia de Primera enseñanza y el Negociado y Sección del Ministerio,

Esta Comisión entiende que procede desestimar el recurso presentado y confirmar la orden recurrida."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.